

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63190408900120230003300
Asunto: Auto inadmisorio
Demandantes: Jaime Osorio Agudelo y Lucero Soler Arias
Demandados: Jairo Andrés Soler Lozano, Óscar Leonardo Soler Lozano, Diego Mauricio Soler Lozano, Jesús Antonio Soler Arias, Karol Viviana Soler Arias, herederos indeterminados y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 161

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de varios presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Los hechos son el objeto de prueba en el proceso, por ello es indispensable establecerlos con precisión y claridad. Además, son el fundamento de las pretensiones y de la razón del litigio. En este caso, los mismos se presentan de manera desordenada y confusa. Veamos;

1.1 Se hace referencia a una serie de personas, al parecer todas de la misma familia, respecto de las cuales los demandantes han adquirido una serie de derechos herenciales. Sin embargo, no es claro el porcentaje que cada uno tiene sobre el bien objeto de prescripción. De acuerdo con el certificado de tradición, la señora Teresa Arias de Soler, adquirió en la sucesión una porción mayor que las demás asignatarias, pero ello no se aclaró en los hechos, ni si quiera se mencionó.

1.2 Pareciera que una de las demandantes, Lucero Soler Arias, también hace parte de la familia de la señora Teresa Arias de Soler, pero en ningún momento se menciona en los hechos qué relación tiene con los demás y si por derecho le corresponde algún porcentaje del bien.

1.3 Tampoco se menciona el modo y la razón por la que los demandantes inician la posesión del bien, pues tan solo se refiere una fecha sin contextualizar la razón de su ingreso al predio.

1.4 No se explica de dónde resulta y a quiénes corresponde el 69.85% del inmueble que se pretende usucapir, ni qué pasó con el restante 30.15%, si es de su propiedad, cómo se llega a esa cuantificación.

2. No se integró en la demanda a la señora Diana Patricia Soler Soler Arias, quien, de acuerdo con lo obrante en la demanda, aunque vendió sus derechos herenciales a favor del demandante mediante escritura pública Nro. 2524 del 26 de noviembre de 2007, todavía aparece como propietaria de una cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-72026, como consta en las anotaciones Nos. 001 y 002 del certificado de tradición del inmueble en mención.

3. Aunque se mencionó en la demandada al señor Fernando Soler Arias en calidad de hijo de la señora Teresa Arias De Soler (Q.E.P.D.), no se integró a éste al contradictorio y no se explicó el motivo de ello.

4. No se aportaron varios documentos mencionados en los hechos. La sentencia de fecha 22 de julio de 1989 se menciona en el hecho primero de la demanda, pero no la aporta y en ella se indica que allí están consagrados los linderos del inmueble objeto de litis. Asimismo, se refiere el fallecimiento de varias personas y la vinculación de sus hijos como herederos, pero no se aportó ninguno de los registros civiles de defunción de tales personas.

5. Aunque se aporta contrato de transacción para la terminación del proceso 2008-168 tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia y la escritura pública 2057 del 01 de diciembre de 2021 expedida por la Notaría Primera de Calarcá referente a la cancelación de hipoteca, en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis, no se avizora anotación de cancelación del gravamen hipotecario obrante en la anotación No. 005, ni se informa y acredita si el proceso en mención terminó.

6. No se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia, lo que generaría claridad en relación con los titulares de derechos de dominio del bien objeto de usucapión.

7. La cuantía no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

8. El poder especial otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; dado que el correo electrónico del profesional del derecho indicado en el poder “juridicasjar@gmail.com” no corresponde al reportado en el Registro Nacional de Abogados¹. Además, no se acredita que los demandados le hubieran enviado el poder desde sus correos electrónicos al del abogado que los pretende representar.

¹ Consulta realizada el día 10 de marzo de 2023 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

9. La demanda tampoco proviene del correo electrónico reportado por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

10. En cuanto a los medios de prueba solicitados, el artículo 82, numeral 6, en concordancia con el canon 212 del CGP precisa sobre las pruebas, especialmente sobre la testimonial: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

La demanda tiene 11 hechos, casi todos relacionados con los hijos que, al parecer, tuvo la señora Teresa Arias de Soler y unas ventas de derechos herenciales, pero se piden 5 testigos “para que declaren sobre los hechos de la demanda”. De esta manera, es imposible conocer al despacho de manera concreta de esos 11 hechos cuáles van a ser acreditados con los testimonios solicitados.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por Jaime Osorio Agudelo y Lucero Soler Arias, en contra Jairo Andrés Soler Lozano, Óscar Leonardo Soler Lozano, Diego Mauricio Soler Lozano, Jesús Antonio Soler Arias, Karol Viviana Soler Arias, herederos indeterminados y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Javier Alonso Rincón, C.C. 18.391.442 y T.P. 126.760 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifiquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c015e2fdb01678b40eb3e7197168fc5f5f2101bcadb55f3b163dd2b13dfae174**

Documento generado en 16/03/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>